

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 302/2002 DEL CONSEJO  
de 12 de febrero de 2002**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2581/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contable a partir del 1 de julio de 2001 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 2001.
- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las

Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de julio de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2002.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2001, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 1.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. PIQUÉ I CAMPS

---

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2001	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2001
Albania	93,1	Etiopía	77,3
Angola	131,3	Filipinas	62,6
Antillas Neerlandesas	126,4	Fiyi	73,3
Argelia (*)	0,0	Gabón	113,8
Argentina	128,7	Gambia	65,9
Australia	96,7	Georgia	115,5
Bangladesh	80,5	Ghana	88,5
Barbados	142,5	Guatemala	92,5
Belice	101,0	Guinea	83,8
Benín	83,8	Guinea-Bissau	130,0
Bolivia	79,2	Guinea Ecuatorial	92,6
Bosnia y Hercegovina	86,4	Guyana	71,9
Botsuana	66,3	Haití	103,7
Brasil	82,2	Hong Kong	127,2
Bulgaria	71,2	Hungría	65,1
Burkina Faso	75,5	India	61,8
Burundi (*)	0,0	Indonesia	56,4
Cabo Verde	82,6	Islas Salomón	101,5
Camerún	92,1	Israel	128,5
Canadá	91,1	Jamaica	129,3
Chad	107,2	Japón (Naka)	174,0
Chequia	84,5	Japón (Tokio)	185,1
Chile	94,7	Jordania	96,9
China	107,7	Kazajistán	118,1
Chipre	93,3	Kenia	99,3
Cisjordania y Franja de Gaza	118,2	Lesoto	62,1
Colombia	80,0	Letonia	81,7
Comoras	101,1	Líbano	113,4
Congo (*)	0,0	Liberia (*)	0,0
Corea del Sur	119,8	Lituania	81,6
Costa de Marfil	102,6	Macedonia	82,9
Costa Rica	104,4	Madagascar	91,0
Croacia	95,5	Malauí	86,9
Egipto	86,6	Malí	82,9
Eritrea	59,3	Malta	97,2
Eslovaquia	67,8	Marruecos	88,5
Eslovenia	74,2	Mauricio	86,8
Estados Unidos (Nueva York)	141,2	Mauritania	71,4
Estados Unidos (Washington)	134,4	México	97,9
Estonia	76,4	Mozambique	83,2
		Namibia	69,4
		Nicaragua	103,2
		Níger	82,7

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2001	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 2001
Nigeria (Abuja) (*)	0,0	Sudáfrica	63,0
Nigeria (Lagos)	98,0	Sudán	48,2
Noruega	139,5	Suiza	122,2
Nueva Caledonia	119,9	Surinam	80,9
Pakistán	58,1	Tailandia	67,5
Papúa-Nueva Guinea	80,8	Tanzania	82,8
Perú	110,4	Togo	92,6
Polonia	85,0	Tonga	75,7
República Centroafricana	106,7	Trinidad y Tobago	88,2
República Democrática del Congo (*)	0,0	Túnez	84,3
República Dominicana	90,7	Turquía	77,3
Ruanda (*)	0,0	Ucrania	130,2
Rumanía	53,8	Uganda	94,7
Rusia	145,9	Uruguay	107,2
Santo Tomé y Príncipe	74,5	Vanuatu	122,8
Senegal	77,6	Venezuela	115,6
Sierra Leona (*)	0,0	Vietnam	70,8
Siria	110,0	Yibuti	144,7
Somalia (*)	0,0	Yugoslavia	58,8
Sri Lanka	79,0	Zambia	73,5
Suazilandia	59,8	Zimbabue	63,5

(\*) No disponible.